



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL CENTRO ARDO. POSTAL 1354  
CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-1758  
www.cedhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodigy.net.mx

Recibí  
15 Enero 2007

EXPEDIENTE No. HP/JC/08/05

Oficio. No JC/198/06

### RECOMENDACIÓN No. 62/06

VISITADOR PONENTE: LIC. JULIO CESAR VELÁZQUEZ SALAS

Chihuahua, Chin., a 15 de diciembre del 2006.

#### M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO. P R E S E N T E . -

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,3,6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por el C. Q, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

#### H E C H O S :

PRIMERO.- Con fecha dos de febrero del año en curso, el C. Q en la ciudad de Guachochi, Chin., compareció ante el suscrito señalando que era su deseo interponer queja en contra de la de Oficina de Averiguaciones Previas en esa ciudad, señalando lo siguiente: "Que el día veintiséis de enero del año en curso, fue víctima de un atentado contra su vida por dos personas de esta ciudad, mismos que por solicitud de él mismo, fueron detenidos en el término de la flagrancia y posteriormente consignados al M.P. por los delitos de daños y lesiones, pero no por tentativa de homicidio, cosa que a mi no me pareció correcto, y al preguntar al LIC. CARRASCO de que porque no habían consignado por tentativa de homicidio, me dijo que no me convenía alegar eso porque el Juez iba a negar la orden por ese delito, así mismo me pidieron testigos en previas y les dije que los únicos que me acompañaban el día de los hechos, eran mis dos hijos de X y X años respectivamente, señalándome en previas que ellos, no podían ser testigos y no estoy de acuerdo con el trato que he recibido de los Licenciados de Previas. Rúbricas."

SEGUNDO.- Con fecha cuatro de Febrero del año actual, a través del oficio JC/111/05 se le solicitó el informe de ley, al C. LIC. LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS, Sub-Procurador de Justicia de la Zona Sur.

TERCERO.- Así mismo con fecha nueve de Febrero del año actual, se requirió al LIC. HÉCTOR VALDEZ DÍAZ en su calidad de Juez de Primera Instancia Mixto en la ciudad de Guachochi, Chi., para que enviara copia certificada de la causa penal instruida en contra de los C.C. IVAN DE LOS REYES GARCÍA Y ASCENSIÓN GARCÍA ALMANZA y en donde aparece como ofendido el quejoso.

CUARTO.- Acta circunstanciada de fecha catorce de febrero del año en curso en la cual el suscrito hago constar que me comuniqué vía telefónica con el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia Mixto ya señalado en el apartado anterior.

QUINTO.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de agosto del año en curso, en la cual el suscrito visitador hago constar que siendo las trece horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, me comuniqué vía telefónica al número 01-649-392-39-28 proporcionado por el C. Q quejoso en el expediente No. HP/JC/08/05, contestándome el mismo y a quien cuestioné en el sentido de que si tenía alguna prueba mas que ofrecer en el referido expediente, señalando que no, así mismo le hice saber que su expediente pasaría a la etapa de resolución, indicándome que estaba de acuerdo.

#### EVIDENCIAS:

1.- Contestación al oficio JC/111/05 que envía el C. LIC. LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS, Sub-Procurador de Justicia en el Estado Zona Sur en el que manifiesta lo siguiente: "Por medio del presente, dentro del término legal y en atención a su oficio número JC/111/05 de fecha cuatro de febrero del año en curso, recibido en esta Subprocuraduría el día diez del mismo mes y año, referente al expediente HP/JC/08/05, que se tramita con motivo de la queja presentada por Q, en contra del LIC. IBIS CARRASCO GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público, y de personal de la Oficina de Averiguaciones Previas de Guachochi, Chih., consistiendo la inconformidad del quejoso en que la averiguación previa en la que aparece como ofendido fue consignada ante el Juzgado Penal por los delitos de LESIONES, DAÑOS Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, considerando el quejoso que lo correcto era consignar por HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, le remito oficio 481/2005, signado por el LIC. IBIS CARRASCO GONZÁLEZ, en el cual hace referencia a los fundamentos y motivos que consideró para hacer la consignación ante los tribunales de la averiguación previa número 42705, que actualmente se instruye bajo el número de causa 13/2005. Con lo anterior doy respuesta a su oficio mencionado al inicio del presente. Anexa remito copia certificada de la causa penal 13/2005 que se tramita en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río. Rúbrica"

Así mismo a la contestación de referencia se agrego el oficio de fecha diecisiete de Febrero del dos mil cinco enviado por el LIC. IBIS E. CARRASCO GONZÁLEZ, Agente del Ministerio adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal con residencia en Guachochi, Chih. al C. LIC. LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS Subprocurador de Justicia Zona sur, informándole lo siguiente "Por medio del presente y dentro del término legal y en atención al oficio número JC/111/05 de fecha cuatro de febrero del año en curso, signado por el LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS, Visitador de la comisión Estatal de Derechos Humanos relativo al expediente número HP/JC/08/05 e iniciado con motivo de la queja interpuesta ante dicho organismo estatal por el C. Q contra el suscrito y personal de averiguaciones previas de la ciudad de Guachochi, Chihuahua, consistente en la inconformidad del quejoso que en la averiguación previa penal número 42/05 radicada en el libro de gobierno de esta oficina fue consignada al Juzgado primero de lo penal con residencia en Guachochi por los delitos de Lesiones, daños y portación de arma de fuego sin licencia, considerando el quejoso que lo correcto era consignar por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA mas sin embargo, que de los elementos de prueba que obran en la presente averiguación previa no se desprende hasta el momento en que se ejerció la acción penal que estuviera acreditado el cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa requisitos indispensables que establece el artículo 19 Constitucional deben de estar acreditados para dictar un auto de formal prisión aun de manera probable y en lo referente a lo establecido en nuestro ordenamiento legal para nuestro Estado establece que debe de tener dos elementos esenciales para que se acredite fehacientemente el cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa como son primeramente el elemento subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer el delito y que por causas ajenas al sujeto activo no se realice la conducta y el elemento objetivo que son los actos realizados por el agente que deben de ser de naturaleza ejecutiva y un resultado no consumado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, es decir es indispensable que por parte de los sujetos activos se tuviera la intención de privar de la vida al quejoso, para que se configurara los elementos del tipo penal del delito de homicidio en grado de tentativa por lo que en la presente averiguación previa se demuestra la ausencia del elemento subjetivo, al adminicular lógica y jurídicamente los medios de prueba que obran en la presente averiguación previa, como son el parte informativo, declaraciones de presuntos responsables y principalmente con la declaración ministerial del ofendido Q quien manifestó que al ir conduciendo su vehículo marca cherokee de repente se le emparejó un vehículo marca Cavalier y dispararon en una ocasión pegando el disparo en el vidrio y dichos vidrios se le incrustaron en la cara manifestando él que instantes después se bajaron los tripulantes del citado vehículo diciéndoles que querían llegar a un arreglo con él, pero el ofendido les dijo que no y llamó a los elementos de seguridad publica en el supuesto sin conceder que IVAN Y ASCENCIÓN POMPA SAENZ tuvieron el tiempo suficiente para haber realizado su conducta encaminada a privar de la vida al quejoso, pues estuvieron por un intervalo de tiempo necesario y suficiente para privar de la vida máxime, aun que portaban una arma de fuego con la que si tuvieran la intención

de privar al quejoso, lo hubieran hecho y no lo quisieron pues su intención fue tratar de arreglar con el quejoso, pues el delito de homicidio en grado de tentativa es en cuanto a su forma de comisión de naturaleza instantánea, la cual se consumaría con un solo acto y en ningún momento los hoy procesados tuvieron la intención de hacerlo, **lo hubieran hecho** pues tuvieron el tiempo suficiente para ello, aun sin embargo, de los elementos que obran en la presente averiguación previa se demostraron los elementos de tipo penal de los delitos de portación de arma de fuego, lesiones y daños, delitos que no se encuentran catalogados como graves en el artículo 145 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que esta representación social les otorgó la libertad bajo caución conforme lo que establecen los artículos 20 Fracción 1 constitucional, y 126 fracción VI del Código Adjetivo Penal consignando el expediente al Juzgado Primero de Primera Instancia en Guachochi, gozando los inculpados de la libertad bajo caución y quedando a disposición del Juzgado en su domicilio, actuando siempre conforme a derecho y en atención a los derechos humanos, más aún, ya que la institución del Ministerio Público es de buena fe, cabe señalar que en fecha dos de febrero el quejoso **Q** presentó un escrito ante el suscrito, en el cual solicitaba que se ejercitara la acción penal en contra de IVAN Y ASCENCIÓN por el delito de homicidio en grado de tentativa, por lo que el suscrito mediante promoción por separado conforme a lo dispuesto por el Artículo 21 Constitucional, ejercitó la acción penal en contra de ASCENCIÓN e IVAN, solicitándole al Juez que al momento de resolver situación jurídica, revocara la fianza concedida por esta representación social a los inculpados y resolviera situación jurídica dictando auto de formal prisión a los inculpados, por el delito de homicidio en grado de tentativa conforme al artículo 21 constitucional, con independencia de la amplia facultad que le confiere el artículo 183 del Código Adjetivo para nuestro Estado, al Juzgador, para reclasificar la apreciación legal del Ministerio Público al momento de ejercitar la acción penal, pudiendo dictar si de los elementos que existen en la averiguación previa se acreditara el cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa un auto de formal prisión **por el delito de homicidio en grado de tentativa**, mas el contrario de la petición del Ministerio Público, el Juez Primero al momento de resolver situación jurídica, dictó AUTO DE FORMAL PRISIÓN a IVAN DE LOS REYES GARCÍA por los delitos de daños y lesiones cometidos en perjuicio de **Q** y auto de libertad sin fianza ni protesta a ASCENCIÓN GARCÍA ALMANZA, y se declaró incompetente por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en lo que se refiere a que no se le declararon a sus menores hijos de X y X, años de nombres X Y X, en ningún momento se violaron los derechos humanos pues nuestro código adjetivo para nuestro Estado, en sus artículos 189 y 190 en relación al artículo 1, fracción II, en una de las etapas de procedimiento penal para nuestro Estado, establece que la INSTRUCCIÓN, que comprende las diligencias practicadas ante los Tribunales, con el fin de averiguar la existencia de los delitos y en dicha etapa se puede recibir dichas testimoniales conforme a la valoración que el juzgador le dé con las facultades del artículo 232 del Código adjetivo. Motivo por el cual esta representación social considera que en ningún momento fueron violentados los

de privar al quejoso, lo hubieran hecho y no lo quisieron pues su intención fue tratar de arreglar con el quejoso, pues el delito de homicidio en grado de tentativa es en cuanto a su forma de comisión de naturaleza instantánea, la cual se consumaría con un solo acto y en ningún momento los hoy procesados tuvieron la intención de hacerlo, **lo hubieran hecho** pues tuvieron el tiempo suficiente para ello, aun sin embargo, de los elementos que obran en la presente averiguación previa se demostraron los elementos de tipo penal de los delitos de portación de arma de fuego, lesiones y daños, delitos que no se encuentran catalogados como graves en el artículo 145 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que esta representación social les otorgó la libertad bajo caución conforme lo que establecen los artículos 20 Fracción 1 constitucional, y 126 fracción VI del Código Adjetivo Penal consignando el expediente al Juzgado Primero de Primera Instancia en Guachochi, gozando los inculpados de la libertad bajo caución y quedando a disposición del Juzgado en su domicilio, actuando siempre conforme a derecho y en atención a los derechos humanos, más aún, ya que la institución del Ministerio Público es de buena fe, cabe señalar que en fecha dos de febrero el quejoso **Q** presentó un escrito ante el suscrito, en el cual solicitaba que se ejercitara la acción penal en contra de IVAN Y ASCENCIÓN por el delito de homicidio en grado de tentativa, por lo que el suscrito mediante promoción por separado conforme a lo dispuesto por el Artículo 21 Constitucional, ejercitó la acción penal en contra de ASCENCIÓN e IVAN, solicitándole al Juez que al momento de resolver situación jurídica, revocara la fianza concedida por esta representación social a los inculpados y resolviera situación jurídica dictando auto de formal prisión a los inculpados, por el delito de homicidio en grado de tentativa conforme al artículo 21 constitucional, con independencia de la amplia facultad que le confiere el artículo 183 del Código Adjetivo para nuestro Estado, al Juzgador, para reclasificar la apreciación legal del Ministerio Público al momento de ejercitar la acción penal, pudiendo dictar si de los elementos que existen en la averiguación previa se acreditara el cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa un auto de formal prisión **por el delito de homicidio en grado de tentativa**, mas el contrario de la petición del Ministerio Público, el Juez Primero al momento de resolver situación jurídica, dictó AUTO DE FORMAL PRISIÓN a IVAN DE LOS REYES GARCÍA por los delitos de daños y lesiones cometidos en perjuicio de **Q** y auto de libertad sin fianza ni protesta a ASCENCIÓN GARCÍA ALMANZA, y se declaró incompetente por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en lo que se refiere a que no se le declararon a sus menores hijos de X y X, años de nombres X Y X, en ningún momento se violaron los derechos humanos pues nuestro código adjetivo para nuestro Estado, en sus artículos 189 y 190 en relación al artículo 1, fracción II, en una de las etapas de procedimiento penal para nuestro Estado, establece que la INSTRUCCIÓN, que comprende las diligencias practicadas ante los Tribunales, con el fin de averiguar la existencia de los delitos y en dicha etapa se puede recibir dichas testimoniales conforme a la valoración que el juzgador le dé con las facultades del artículo 232 del Código adjetivo. Motivo por el cual esta representación social considera que en ningún momento fueron violentados los

derechos humanos del C. Q, ya que la averiguación previa se integró y consignó conformen a los lineamientos de derechos, respetando los derechos humanos tanto del ofendido como de los presuntos responsables, conforme a lo expresado con antelación, doy respuesta al oficio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y se anexan copia certificada de la causa penal 13/05 que se tramita en el Juzgado Primero de lo Penal, con residencia en Guachochi. Rúbrica."

3.- Copia certificada de todo lo actuado en la causa penal, expediente No. 13/05 que envía el LIC. HÉCTOR VALDEZ DÍAZ, en su calidad de Juez de Primera Instancia Mixto, en donde aparecen como probables responsables los C.C. IVAN DE LOS REYES GARCÍA Y ASCENSIÓN GARCÍA ALMANZA, por los ilícitos de portación de arma de fuego, daños y lesiones, donde aparece como ofendido el quejoso, del que cabe destacar las siguientes constancias:

a) Acuerdo de consignación de fecha veintiocho de enero del año en curso, en el cual el LIC. PABLO CARMONA CRUZ en su carácter de agente del Ministerio Público, encargado de la Oficina por Ministerio de Ley, señala: "Vistas las diligencias de Averiguación Previa número No. 42/05, que se inició y habiéndose sometido a estudio, se encuentra que fueron agotadas las diligencias relacionadas con los hechos sucedidos, desprendiéndose de las mismas lo siguiente: PRIMERO.- Se comprobó la materialidad de los diversos delitos de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado por el artículo 197 y sancionado por los Numerales 198, Fracción II y 199, así como el de DAÑOS previsto por el 284, en relación con el 263 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado. Cometidos estos dos últimos en perjuicio del C. Q. SEGUNDO.- De acuerdo con las mismas diligencias, se acreditó la probable responsabilidad de IVAN DE LOS REYES GARCÍA en la comisión de los tres ilícitos y de ASCENSIÓN GARCÍA ALMANZA solamente por la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑOS en agravio de Q. TERCERO.- Se reunieron los requisitos contenidos en el artículo 195 y 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la facultad que me confiere el Artículo 2º, inciso A Fracción VIII de la Ley Orgánica para el Ministerio Público en Vigor en el Estado, resuelvo TURNAR el expediente formado al C. Juez Primero Mixto de Primera Instancia, por ser dicho funcionario el competente para conocer el asunto, ejercitando la acción Penal y de la reparación del daño, remitiéndole al efecto los objetos fedatados en autos, así como tres certificados de DEPOSITO DE GARANTÍA expedido por la oficina Recaudadora en esta localidad, con números de serie 5579397, 5579398 y 5579399, por las cantidades de \$7,000.00, \$7,000.00 y \$6,000.00, respectivamente, mismas que amparan la Libertad Caucional concedida a dichos indiciados por esta Representación Social. CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Licenciado PABLO CARMONA CRUZ, agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas, encargado del Despacho por Ministerio de Ley, por ante los testigos de asistencia C.C. NORMA ISELA MORENO AGUIRRE y SOLEDAD LETICIA BUSTILLOS

HERNÁNDEZ, CONSTANCIA.- En la misma fecha, se hace constar que se turnaron las diligencias al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de esta población, constando de ante los testigos de asistencia, con quienes se actúa y se hace constar. Rúbricas."

b) Inspección ocular (querrela) en la persona del quejoso como lesionado y en la cual se dio fe de las siguientes lesiones: Presenta; múltiples heridas cortantes en hemicara izquierda de 0.4 centímetros de longitud que afectan a la piel, una herida en la región malar izquierda y otra en la región preauricular izquierda, y en relación a los hechos, manifiesta: Que el día de hoy como a las diecinueve horas con cuarenta minutos, yo venía circulando por la calle de la ferretería de los pinos, en mi vehículo de la marca Cherokee, de color negro, modelo 1992, con engomado, en compañía de mis hijos de nombres X Y X, ambos de apellidos X, de X y X años de edad respectivamente, cuando en eso iba un vehículo delante de mi pero iba demasiado despacio era un vehículo de la marca Cavalier, de color como moradito, de dos puertas, de engomado y cuando los rebasé, me empezaron a seguir y cuando agarre la calle que topa con el bachilleres, se me emparejó el Cavalier y vi a dos sujetos los cuales se llaman IVAN DE LOS REYES GARCÍA Y ASCENCIÓN GARCÍA ALMANZA, quienes están jóvenes y en eso, cuando estaban enseguida de mi, IVAN DE LOS REYES GARCÍA quien iba de copiloto me disparó en una ocasión con una pistola escuadra, no se que calibre pero era de calibre chico, porque la pistola se veía chica, pero le dieron al vidrio de mi lado y los vidrios se me enterraron en la cara, por lo que bajé de la camioneta y les dije qué que les pasaba y me dijeron que por que los había rebasado, entonces ellos querían llegar a un arreglo pero yo le hable a la policía, pero IVAN DE LOS REYES y ASCENCIÓN GARCÍA, se subieron al carro Cavalier y se fueron huyendo, pero yo los seguí y en la casa de uno de ellos se querían meter cuando llegó la policía y los agarró y los detuvo, es por eso que quiero que se les castigue a IVAN DE LOS REYES GARCÍA Y ASCENCIÓN GARCÍA ALMANZA, por las lesiones que me causaron, así mismo quiero en este momento querellarme por los daños por los daños que le hicieron a mi vehículo por las lesiones que me causó y deseo que a mi declaración se le de el carácter de querrela, así mismo y en este acto es mi deseo entregar, los restos de la bala que encontré en mi vehículo siendo el cobre el que encontraron en el tapete y el plomo estaba en el retrovisor de la camioneta. En este mismo acto el suscrito da fe ministerial tal y como lo establece el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado del objeto entregado por el C. Q por lo que doy fe de tener a la vista la camisa de la bala de color dorado y la ojiva de color plata de un centímetro de longitud aproximadamente, por lo que se acuerda asegurarlo con fundamento en el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales. Rúbricas."

c) Parte Informativo de fecha veintisiete de enero del dos mil cinco, elaborado por los Agentes Ministeriales Investigadores destacamentados en la ciudad de Guachochi, Chih., ELOY R. QUEZADA y CARLOS O. PÉREZ CASTILLO y en el cual manifiestan: "Que al iniciar con las investigaciones nos entrevistamos con el

C. Q de veintiocho años de edad y con domicilio conocido en la colonia magisterial de la Calle José Vasconcelos de la ciudad de Guachochi, Chih., el cual nos manifestó que aproximadamente a las 19:45 horas del día veintiséis de los presentes él se dirigía a su domicilio en su vehículo marca Cherokee, de color negro, modelo 1992, con engomado, en compañía de sus hijos X y X ambos de apellidos X de X y X años de edad, cuando al transitar por la calle Encino con prolongación Abraham González, un vehículo Cavalier de color morado, iba demasiado despacio por lo que decidió rebasarlo siendo que este mismo vehículo se le volvió a emparejar y vio a dos sujetos que tripulaban dicho Cavalier a los que identificó como IVAN DE LOS REYES GARCÍA y ASCENSIÓN GARCÍA ALMANZA ambos jóvenes de edad, observando en el momento en el que se le emparejaron que IVAN DE LOS REYES GARCIA quien iba de copiloto le disparó en una ocasión con una pistola escuadra desconociendo el calibre mismo disparo que le quebró el vidrio de la puerta de su lado ocasionándole lesiones en su cara por los vidrios, por lo que él se bajó de su vehículo y le reclamó cual era el problema, contestándoles los mismos que porqué los había rebasado y que querían llegar a un acuerdo, pero él de inmediato se comunicó con la policía y en eso se dieron a la fuga, pero él los siguió y al llegar al domicilio de ASCENSIÓN GARCÍA querían esconderse pero en eso llegó la Policía Municipal y los detuvo, manifestando que él no tiene ningún problema de ningún tipo con dichas personas siendo todo lo que manifiesta. Continuando con las investigaciones nos trasladamos al domicilio de la señora YOLANDA ESPINO LOYA de 45 años con domicilio en la calle Encino con prolongación Abraham González s/n, con quien nos identificamos como agentes de la Policía Ministerial Investigadora quien al cuestionarla en relación al parentesco con ASCENSIÓN GARCÍA ALMANZA E IVAN DE LOS REYES GARCÍA nos manifestó que ASCENSIÓN está casado con su hija de nombre VICTORIA ISELA MENDOZA ESPINO y que IVAN es solo amigo de ASCENSIÓN y que efectivamente el día veintiséis de Enero de los corrientes ASCENSIÓN llegó a su casa como a las veinte horas pidiendo permiso para entrar al patio de su casa por lo que ella se lo autorizó desconociendo que ASCENSIÓN tenía problemas cuando al abrir el protón del patio de su casa llegó la policía y los detuvo, de igual manera se le pidió a la señora que buscara en el patio de su casa haber si no habían ocultado algún arma por lo que ella nos pidió que pasáramos con ella a revisar el patio, encontrando en ese lugar debajo de algunas vigas de madera una pistola escuadra cromada con cachas de madera modelo P-25 cal. 25 automática marca Raven con número de serie 301046 sin cargador. Posteriormente nos entrevistamos con el C. ASCENSIÓN GARCÍA ALMANZA de 19 años de edad y con domicilio en la Calle Guadalajara de la colonia Deportiva de esta ciudad de Guachochi, quien al cuestionarlo sobre los hechos nos manifiesta lo siguiente: Que efectivamente el andaba tomado en compañía de su amigo IVAN DE LOS REYES GARCÍA a bordo de un vehículo Cavalier color morado, el cual es propiedad de su hermana de nombre GLADIS ROCÍO GARCÍA ALMANZA, y al transitar por la calle Encino con prolongación Abraham González, los rebasó un Cherokee, conducido por Q, por lo que su amigo IVAN se molestó porqué lo salpicó de agua, por lo que le dieron alcance a dicho

vehículo, y fue cuando IVAN sacó una pistola y le disparó en una ocasión a dicho vehículo, que momentos antes los había rebasado, descendiendo JORGE de su vehículo a reclamarles del porqué le había disparado, en eso ellos se dirigieron a su domicilio y al abrir el portón, su amigo IVAN se apresuró para esconder el arma, y en eso llegó la policía y los detuvo, agregando ASCENSIÓN que él no quiso decir nada y a que IVAN es su compa y no quiere tener problemas con él siendo todo lo que nos manifiesta. Acto seguido nos entrevistamos con el C. IVAN DE LOS REYES GARCÍA de 19 años de edad y con domicilio en la Calle Encinal s/n de la colonia Alta Vista de esta ciudad de Guachochi, mismo que al cuestionarlo en relación a los hechos, nos manifestó que el día veintiséis de Enero del presente año, andaba en compañía de su amigo ASENSIÓN, a bordo de un vehículo propiedad de una hermana de su amigo ASCENSIÓN, a bordo de un vehículo propiedad de una hermana de su amigo ASCENSIÓN, y serían como las veinte horas al ir circulando por la calle encino y prolongación Abraham González. Cuando los rebasó un Cherokee color negro, el cual era conducido por Q, cuando en eso se escuchó un disparo pero él no supo de donde provenía dicho disparo, bajándose JORGE de su vehículo a reclamarles porqué le habían disparado, retirándose ellos del lugar a su domicilio, cuando de repente llegó la policía y los llevó detenidos, siendo todo lo que nos manifiesta. Cabe hacer mención que se inspeccionó el lugar de los hechos en compañía del Ministerio Público, logrando encontrar un cartucho percutido, calibre 25 automático, marca Águila. Por lo que siendo las diez horas del día veintisiete de Enero del presente año se les informó a los C.C. IVAN DE LOS REYES GARCÍA Y ASCENSIÓN GARCÍA ALMANZA, que quedaban legalmente

d) Declaración del C. IVAN DE LOS REYES GARCÍA, en su calidad de probable responsable en los hechos donde resultara lesionado el aquí recurrente y en donde establece: Que después de que me fueron leídas las constancias que hay en mi contra quiero decir que no estoy de acuerdo ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera: el día de ayer como a las siete de la tarde, yo andaba con ASCENSIÓN GARCÍA ALMANZA en su vehículo el cual es un Cavalier, color morado y andábamos tomando cerveza y dando la vuelta compramos dos seis y cuando íbamos por la ferretería de los pinos, agarré una pistola que traía la cual es escuadra de calibre veinticinco y me puse a jugar con ella y más adelante en donde hay unas casas llegando casi al bachillerato y delante de nosotros iba un Cherokee de color negro, y ASCENSIÓN le dio rápido al carro para rebasarlo y cuando le aceleró se me salió un tiro, pero no supe para donde había salido el tiro creí que había salido al aire hasta que se detuvo el Cherokee y se bajó un señor enojado y nos dijo que porque le disparábamos y le dijimos que había sido un accidente, pero el no quiso arreglar y le habló a la policía hasta que llegó y le entregué la pistola a los municipales y nos detuvieron, siendo todo lo que tiene que manifestar, acto seguido está la pistola que fue asegurada por parte de la policía Ministerial y manifiesta que es la misma que el traía el día de ayer y que es suya. Rúbricas."

e) Declaración a cargo del C. ASCENSIÓN GARCÍA ALMANZA y quién también tiene la calidad de Probable responsable en los hechos donde resultara lesionado el quejoso.- "Que después de que me fueron leídas las constancias que hay en mi contra quiero decir que estoy de acuerdo en algunas cosas no en todas, ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera: Es el caso que hace siete días nació el hijo de IVAN DE LOS REYES GARCÍA y el día de ayer yo me lo topé por la calle veinte y subimos unas cervezas y andábamos tomando, y por la calle de la ferretería los pinos serían como las siete u ocho de la noche cuando nos rebasó un vehículo, Cherokee, de color negro, nosotros íbamos a la casa de mi señora a ver a mi niño para que lo conociera y en eso nos rebasó el Cherokee y no vi que se molestara IVAN y yo tampoco me molesté, y yo le seguí dando al carro hasta que lo alcanzamos otra vez, pero sin la intención de rebasarlo y yo no sabía que IVAN andaba armado, nada mas me dijo en la tarde que había calado una pistola pero no sabía que la traía ahí y cuando le dimos alcance al Cherokee, agarró la pistola y se le salió un tiro, ya de ahí el señor se bajó muy enojado y agarró el celular y le habló a la municipal y llegó la Municipal y cuando a mi me estaban subiendo a la patrulla, escuché que IVAN les estaba entregando la pistola y luego un municipal me pidió las llaves del carro y se las di, también es mi deseo manifestar que me salió positivo el rodizonato porque estaba junto a IVAN y como el carro es estándar y siempre traigo la mano en las velocidades, es por eso que creo que me salió positivo ya que nunca agarré la pistola y que es todo lo que tengo que manifestar. En este mismo acto se le pone a la vista la pistola asegurada, y manifiesta que no sabe si es la misma que utilizó IVAN ya que estaba oscuro y no la vio bien. Rubricas."

4.-Acta Circunstanciada de fecha veintidós de agosto del año dos mil cinco, en el cual el suscrito visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esta ciudad, LIC. JULIO CESAR VELÁZQUEZ SALAS, hago constar que me comuniqué vía telefónica al número 01-649-392-39-28 proporcionado por el C. Q quejoso en el expediente No. HP/JC/08/05, cuestionándolo en el sentido de que si tenía alguna prueba mas que ofrecer en el referido expediente, señalando que no, así mismo le hice saber que su expediente pasaría a la etapa de resolución, indicándome que estaba de acuerdo.

5.- Acuerdo de fecha diecinueve de Julio del año dos mil cinco, en el cual el suscrito Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esta ciudad, LIC. JULIO CESAR VELÁZQUEZ SALAS, hago constar que toda vez que de acuerdo al requerimiento telefónico hecho al quejoso Q, en el sentido de que si tenía mas pruebas que ofrecer para sustentar y reforzar lo hechos de su queja, manifestando que no tenía mas pruebas que ofrecer, por lo que se acuerda pasar el expediente a resolución.

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia Institución.

**SEGUNDA.-** El quejoso se duele por que refiere textualmente que: "el día veintiséis de enero del año en curso, fue víctima de un atentado contra su vida por dos personas de esta ciudad, mismos que por solicitud de él mismo, fueron detenidos en el término de la flagrancia y posteriormente consignados al Ministerio Público por los delitos de daños y lesiones, pero no por tentativa de homicidio, cosa que a mi no me pareció correcta, y al preguntar al LIC. CARRASCO, porque no habían consignado por tentativa de homicidio, me dijo que no me convenía alegar eso porque el Juez iba a negar la orden por ese delito, así mismo me pidieron testigos en previas y les dije que los únicos que me acompañaban el día de los hechos, eran mis dos hijos de X y X años respectivamente, señalándome en previas que ellos, no podían ser testigos y no estoy de acuerdo con el trato que he recibido de los Licenciados de Previas".

**TERCERA.-** De acuerdo a la valoración elemental que ésta comisión hace de las pruebas que obran en el expediente y conforme a los principios de la lógica, tenemos que los mismos han llegado a producir convicción a este organismo para emitir la presente recomendación la cual hoy se hace atendiendo a lo siguiente, el quejoso se inconforma en contra de los funcionarios que señala como responsables, por que refiere que al momento de cuestionar al agente del Ministerio Público de apellido CARMONA, el motivo del por que no consignaba los hechos del expediente donde es ofendido también por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, a lo que el indicado funcionario le manifestó que no le convenía por que el Juez negaría la orden por dicho delito.

Así mismo y para no dejar en estado de indefinición a dicho funcionario se le solicito a su superior jerárquico en ese momento LIC. LUIS CARLOS CAMPOS VILLELA en su calidad de Sub Procurador General de Justicia en el Estado Zona Sur el informe de ley, contestación que formulo en tiempo y forma, agregando a dicho informe la contestación que sobre los hechos hace el LIC. IBIS CARRASCO Agente del Ministerio Público Adscrito a los Juzgados primero y segundo mixto del Distrito Judicial Andrés del Río con residencia en Guachochi, Chih., documental en la cual señala que: "de los elementos de prueba que obran en la presente averiguación previa no se desprende hasta el momento en que se ejerció la acción penal que estuviera acreditado el cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa requisitos indispensables que establece el artículo 19 Constitucional para dictar un auto de formal prisión, aun de manera probable y en lo referente a lo establecido en nuestro ordenamiento legal para nuestro Estado establece que debe de tener dos elementos esenciales para que se acredite fehacientemente el

cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa como son primeramente el elemento subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer el delito y que por causas ajenas al sujeto activo no se realice la conducta y el elemento objetivo que son los actos realizados por el agente que deben de ser de naturaleza ejecutiva y un resultado no consumado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, es decir es indispensable que por parte de los sujetos activos se tuviera la intención de privar de la vida al quejoso, para que se configurara los elementos del tipo penal del delito de homicidio en grado de tentativa".

Ahora bien, de lo manifestado por el señalado funcionario, se infiere que en todo momento defiende el argumento de que no consigno el expediente por homicidio en grado de tentativa, señalando que el elemento subjetivo en los hechos de la causa no esta demostrado. No obstante, en autos se encuentra acreditado que ante la petición realizada por el quejoso, el día 1 de febrero, que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, ejercitó adicionalmente la acción penal por el delito de homicidio en grado de tentativa, solicitud que fue atendida y analizada por el Juzgador, al resolver la situación jurídica. Por lo cual no es factible establecer acto de reproche alguno a la representación social.

En cuanto al diverso motivo de inconformidad que refiere el quejoso, en el sentido de que al momento de solicitarle testigos para acreditar los hechos de la querrela o denuncia en la oficina de Previas de Guachochi, les indicó que los únicos que lo acompañaban el día de los hechos eran sus dos hijos de X y X años, informándole los funcionarios de la citada dependencia que no podían ser testigos.

Señalando al respecto el funcionario de marras que en ningún momento se le violaron los derechos humanos al quejoso, toda vez que los testigos los podía ofrecer en la etapa de la instrucción, sin embargo el citado argumento de ninguna forma los excluye de la obligación que tenían de recibir los órganos de prueba referidos, para que sus declaraciones formaran parte de las constancias del expediente como testigos de cargo, y con ello robustecer el dicho del quejoso en la Averiguación Previa que ellos integraban, Pues el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado no señala ninguna limitante, si no todo lo contrario en su artículo 122 del mismo ordenamiento establece que: Los funcionarios a cargo de la Averiguación Previa podrán citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participaren en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos. De donde se observa que no quedan excluidos los menores de edad, pues en todo caso la única condición es que previamente al rendir su declaración sean exhortados de que se conduzcan con verdad.

De donde se puede concluir que al haber negado el o los funcionarios encargados de integrar el expediente (averiguación previa), a recibir la declaración testimonial a los hijos del quejoso so pretexto de que los mismos se podían desahogar en la fase de instrucción ante el Juez de la causa, la consignación del expediente se hizo en forma irregular al no desahogar todos los medios de prueba ofrecidos por

el ofendido hoy quejoso, omisión que podemos establecer falto al principio de eficiencia y legalidad, por tanto, es suficiente para dirigir la presente recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, para el efecto de que se investigue y dilucide la responsabilidad administrativa que haya acarreado la omisión de recabar el testimonio de los menores que acompañaban a la víctima, al momento en que sucedieron los hechos, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

Lo anterior toda vez que en autos no se expresan los razonamientos y motivos que consideró el Ministerio Público para no recabar las referidas testimoniales.

Por último, en lo relativo a que al momento de interponer la querrela en la Oficina de Averiguaciones Previas en la ciudad de Guachochi, se le dio un trato inadecuado, podemos establecer que no existe medio de prueba alguno que nos lleve a concluir en ese tenor, por lo que se carecen de elementos que permitan establecer la existencia de alguna violación a derechos humanos.

s\_

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle de manera respetuosa la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA.-** A Usted **M. D. P. Patricia Lucila González Rodríguez**, en su carácter de Procuradora General de Justicia del Estado de Chihuahua, gire sus atentas instrucciones a la Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación, con la finalidad de que instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa ya identificada, tomando en consideración las evidencias analizadas y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso imponer la sanción que a derecho corresponda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

LIC. LEOPOLDO  


ZA

ATENTAMENTE